

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

**Expediente No. 2003-000056-TRA-PJ**

**Gestión administrativa**

**NIRVANA DE MORAVIA S.A.**

**NIRVANA J.A.S S.A.**

**Registro de Personas Jurídicas**

### ***VOTO No. 105-2003***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas quince minutos del catorce de agosto del año dos mil tres.**

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor Juan Carlos Abarca Quesada, mayor, contador, vecino de El Alto de Guadalupe, Goicoechea, con cédula de identidad número uno-setecientos cuarenta y nueve-ciento sesenta y dos, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de NIRVANA DE MORAVIA SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número tres-ciento uno- cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y tres, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas de las nueve horas del diez de febrero de dos mil tres.

#### **RESULTANDO:**

**I.-** Que el señor Juan Carlos Abarca Quesada en la calidad antes indicada, presentó gestión administrativa el día diecinueve de diciembre de dos mil dos, ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a efecto de que se ordene la cancelación del asiento 258, del tomo 1558 del Registro Mercantil, que se refiere a la inscripción de la empresa denominada **NIRVANA J.A.S. SOCIEDAD ANONIMA**, por existir violación a lo establecido en el artículo 103 del Código de Comercio y las demás normas jurídicas que protegen la inscripción del nombre comercial **NIRVANA DE MORAVIA** y la inscripción de la sociedad **NIRVANA DE MORAVIA S.A.**

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**II.-** Que mediante resolución de las diez horas del catorce de enero de dos mil tres, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, otorgó audiencia a los señores Jorge Arturo Sánchez Salas en su condición de Presidente de la sociedad NIRVANA J.A.S. S.A. y a la Notaria Pública María Antonieta Rodríguez Sandoval, como profesional ante quien se otorgó la escritura de constitución de dicha sociedad.

**III.-** Que mediante resolución de las nueve horas cincuenta minutos del catorce de enero de dos mil tres, el Registro de Personas Jurídicas ordenó consignar nota de advertencia al margen del asiento de inscripción de la sociedad NIRVANA J.A.S. S.A., inscrita en la Sección Mercantil, al tomo mil quinientos cincuenta y ocho, folio doscientos trece, asiento doscientos cincuenta y ocho.

**IV.-** Que por medio de oficio APJ001-2003, de fecha 15 de enero de 2003, suscrito por la Coordinadora de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Personas Jurídicas, se le solicitó a la Registradora a quien le correspondió el examen del testimonio de escritura mediante el cual se constituía la sociedad NIRVANA J.A.S. S.A., rindiera un informe en relación a la inscripción del documento de constitución de la sociedad objeto del recurso. Al contestar el oficio la registradora Gilda Villegas Vega fundamentó su actuación, en las circulares emitidas por esa Dirección números 224-98 y 024-98.

**V.-** Que por resolución dictada a las nueve horas del diez de febrero de dos mil tres (mes debidamente aclarado según consta a folio 73), el Registro de Personas Jurídicas resolvió: “...I.- Rechazar la gestión planteada por el señor Juan Carlos Abarca Quesada, en su condición de Presidente de la sociedad Nirvana de Moravia S.A. por resultar improcedente, en razón de no encontrarse entre los nombres sociales Nirvana de Moravia S.A. y Nirvana J.A.S. S.A., similitud ni gráfica, fonética, ni ideológica, que pueda causar confusión a terceros. II. Se ordene al Coordinador General Registral, Licenciado Luis Gustavo Álvarez Ramírez, el levantamiento de la nota de advertencia consignada al margen del asiento de constitución de la sociedad Nirvana J.A.S. S.A., número doscientos cincuenta y ocho (258), folio doscientos trece (213), del tomo mil quinientos cincuenta y ocho (1558) de la sección Mercantil. III. Se advierte que, en caso de inconformidad con la presente resolución

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

procede el recurso de apelación, que debe interponerse ante esta Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación, todo conforme al artículo cien del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo 26771-J de 18 de febrero de 1998). ...”.

**VI.** Que mediante escrito presentado a la Dirección de Personas Jurídicas el dieciocho de febrero de dos mil tres, el señor Juan Carlos Abarca Quesada en la calidad con que comparece, apela de la resolución indicada en el resultando anterior, alegando que la inscripción de Nirvana J.A.S. S.A., le causa perjuicio a su representada, agregando además, en escrito adicional al primero con fecha de presentación veinte de febrero de dos mil tres, que la inscripción y el uso del nombre NIRVANA deja a su representada en indefensión, induciendo a error al consumidor de los productos que distribuye, beneficiando a la infractora que se aprovecha de un nombre comercial ya establecido.

**VII.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se notan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: HECHOS PROBADOS:** Este Tribunal acoge, como propios, los hechos tenidos como probados por el A-quo, salvo los enumerados como D), E) y F), ya que por su naturaleza no constituyen la figura de hechos probados. Por razón de orden se indica que los hechos A) y B) se fundamentan en el folio 3, el C) en folio 4 y el CH) en los folios del 9 al 13 todos del expediente.

**SEGUNDO: HECHOS NO PROBADOS:** No existen hechos no probados de importancia para el dictado de la presente resolución.

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

### **TERCERO: SOBRE EL FONDO:**

I.- Es importante dejar claro por parte de este Tribunal, que una de las pretensiones de la sociedad recurrente NIRVANA DE MORAVIA SOCIEDAD ANONIMA, radica en que se ordene la cancelación del asiento registral número doscientos cincuenta y ocho, del tomo mil quinientos cincuenta y ocho del Registro Mercantil, que corresponde a la inscripción de la sociedad NIRVANA J.A.S. SOCIEDAD ANONIMA. La resolución que se recurre, en su considerando de fondo, no se pronuncia expresamente sobre esta petición, valorando otros aspectos propios del artículo 103 del Código de Comercio citado por la recurrente. Sin embargo, en virtud del poder de ordenación que ostenta el Tribunal conforme lo estipulado en el artículo 97 del Código Procesal Civil y considerándose la petitoria indicada notoriamente improcedente, se rechaza lo pedido por la sociedad recurrente, por cuanto la cancelación de asientos inscritos, procede única y exclusivamente, bajo los supuestos señalados en el artículo 474 del Código Civil, esto es, cuando media una providencia ejecutoria expedida por algún Tribunal de la República en un proceso en el que sea competente o bien por escritura pública o documento auténtico en el que exprese su consentimiento, para efecto de la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere efectuado la inscripción. Al efecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el voto número 117 de las quince horas con quince minutos del veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos dice en lo que interesa lo siguiente:

*“...no es posible la cancelación de asientos ya inscritos, posición que se ve reforzada por lo previsto en el artículo 474 del Código Civil... No se contempla expresamente en esa norma, ni en la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, Nº 3883 de 30 de mayo de 1967, reformada..., la posibilidad de que el propio órgano registral que dispuso la inscripción, sea el que cancele el asiento, ya que la última en su artículo 7, solo se refiere a la cancelación de anotaciones o afectaciones...”* (La negrita no es del original).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, Voto número 147-2002 de las diez horas, cuarenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil dos, al decir:

*“...Esta Sección del Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que la cancelación de asientos definitivamente inscritos procede, única y*

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

*exclusivamente, bajo los supuestos señalados en el artículo 474 del Código Civil,...”* (La negrita no es del original)

La sociedad que pretende cancelar el gestionante, sea “NIRVANA J.A.S. S.A.”, quedó inscrita en la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas desde el día once de noviembre del año dos mil dos y la gestión formulada por el gestionante, fue presentada ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el diecinueve de diciembre del año dos mil dos, por lo que queda claro que al momento de incoar la gestión administrativa de oposición, ya la sociedad NIRVANA J.A.S. S.A., se encontraba debidamente inscrita en la Sección Mercantil al tomo mil quinientos cincuenta y ocho, folio doscientos trece, asiento doscientos cincuenta y ocho, siendo totalmente improcedente la solicitud de cancelación de dicha inscripción, y en ese sentido se rechaza.

**II-** Este Tribunal comparte el criterio vertido por el A- quo, en el sentido de que la inscripción de un nombre comercial no impide la inscripción de una denominación social, a tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el que a diferencia del artículo 29 del mismo cuerpo legal citado, éste último, en forma expresa, prohíbe el uso de una marca como parte de una razón o denominación social, impedimento legal que no alcanza a comprender lo relacionado a los nombres comerciales, por lo que se interpreta y entiende, que la intención del legislador no fue nunca prohibir el uso de un nombre comercial dentro de una razón o denominación social de una persona jurídica, y es por ello que no la contempló dentro de su articulado. Además, la adquisición del derecho exclusivo sobre el nombre comercial, se adquiere conforme lo señala el artículo 64 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, sea, a partir del primer uso en el comercio, la que opera frente a otro nombre comercial igual o similar al registrado, pero nunca ante una denominación o razón social. El perjuicio aducido por el gestionante en razón de haberse inscrito la sociedad NIRVANA J.A.S. SOCIEDAD ANONIMA, no es dable debido a que el giro de las actividades de la indicada compañía, es para desarrollar el objeto para el cual los socios se organizaron, mientras que, en cuanto a la inscripción del nombre comercial, es para identificar establecimientos o empresas comerciales. Vemos entonces que el fin para el que fue creado uno u otro son diferentes, y en el tanto en que entre iguales se de la similitud, aquí sí surge la protección legal, con la finalidad de evitar

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

una posible confusión o error entre el público consumidor, o bien, una competencia desleal entre ambos establecimientos o nombres comerciales. Por lo anterior, este Tribunal confirma los razonamientos dados por el A quo en ese mismo sentido.

**III.-** De conformidad con el artículo 103 del Código de Comercio, la denominación se formará libremente, debiendo ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, de manera que no se preste a confusión. Ante esto, el Registro de Personas Jurídicas debe realizar un examen exhaustivo, tanto desde el punto de vista ortográfico y fonético, como ideológico, con el objeto de evitar la identidad entre denominaciones o razones sociales y garantizar así, que no existan dos o más personas jurídicas con razones o denominaciones sociales idénticas o similares, análisis que debe darse tomando en cuenta la composición de todos los términos que la conforman, incluyéndose su aditamento, con el fin de que ese estudio comprenda en forma global, es decir, en conjunto y en una sola unidad, todos y cada uno de los elementos o vocablos del que está compuesto y no en una forma aislada; así, del análisis de las dos denominaciones, no se desprende la alegada similitud, pues si bien es cierto, ambas sociedades anónimas poseen en común el término “*nirvana*”, existen elementos que las distinguen, “*de Moravia*” por una parte, y por otra: “*J.A.S.*”. El hecho de que contengan en común el vocablo *nirvana*, no es motivo para alegar la existencia de una similitud gráfica o fonética que produzca confusión entre los terceros. Además, tal y como lo indican el representante de la sociedad recurrida y la Notaria Rodríguez Sandoval, en la audiencia conferida por este Tribunal, el vocablo “*nirvana*”, es de uso común, y se encuentra definido en el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2001, página 1583 como: “*nirvana .(Voz sánscrita). En algunas religiones de la India, estado resultante de la liberación de los deseos, de la conciencia individual y de la reencarnación, que se alcanza mediante la meditación y la iluminación.*” Al ser un vocablo de uso común, el recurrente no puede alegar una autoría del mismo pretendiendo su exclusividad, y que el Registro de Personas Jurídicas respalte sus argumentos, siendo más bien que el recurso de apelación en este sentido, debe rechazarse, confirmando la resolución recurrida.

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

**IV-** Con fundamento en las consideraciones que anteceden, jurisprudencia y citas de ley invocadas, se impone rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando con los razonamientos dados, la resolución recurrida de las nueve horas del diez de febrero de dos mil tres.

**V- EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA.** De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039; 28.d), 126.c) y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, jurisprudencia y citas de ley invocadas, se impone rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando con los razonamientos dados, la resolución recurrida de las nueve horas del diez de febrero de dos mil tres. Se da por agotada la vía administrativa. **-NOTIFIQUESE.-**

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Licda. Yamileth Murillo Rodríguez*

*Licda. Xinia Montano Álvarez*

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. William Montero Estrada*